



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.
SALA PRIMERA DE ORALIDAD.
MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2.020).

REFERENCIA: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
DECRETO 108 DEL 8 DE MAYO DE 2020
SOLICITANTE: MUNICIPIO DE COPACABANA-ANTIOQUIA
RADICADO: 05001-23-33-000-2020-01830-00
INSTANCIA: ÚNICA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 127

TEMA: Decreto no objeto del control inmediato de legalidad. /Se abstiene el Tribunal de asumir el conocimiento.

Se recibió por reparto el Decreto No. 108 del 8 de mayo de 2020 expedido por el Alcalde de Copacabana "POR EL CUAL SE PROHÍBE EL EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y SE DECRETAN HORARIOS DE TOQUE DE QUEDA EN EL MUNICIPIO DE COPACABANA-ANTIOQUIA, EN EL MARCO DE LA PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL COVID-19 Y LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DECLARADA POR EL GOBIERNO NACIONAL-DECRETOS 593, 636 Y 637 DE 2020"; el cual fue remitido por la Alcaldía del Municipio, para el control inmediato de legalidad de conformidad con los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

A fin de emitir un pronunciamiento sobre el asunto, se tienen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 20 de la ley 137 de 1994, es del siguiente tenor:

"Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales."



Igual contenido tiene el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, codificación que otorga la competencia a los Tribunales Administrativos para estos asuntos, en su artículo 151, numeral 14.

La potestad reglamentaria del ejecutivo *“es una facultad gobernada por el principio de necesidad, que se materializa justamente en la necesidad que en un momento dado existe de detallar el cumplimiento de una ley que se limitó a definir de forma general y abstracta determinada situación jurídica.”*¹

El Control inmediato de legalidad que establece la norma es para aquellas medidas que sean dictadas *como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción*, y no sobre todos los actos administrativos que se dicten durante la vigencia de estos estados; pues en relación con el ejercicio de la potestad reglamentaria general, existen diferentes medios de control.

En este caso, revisado el contenido del Decreto 108 del 8 de mayo de 2020 expedido por el Alcalde del municipio de Copacabana - Antioquia, se observa que este se refiere a medidas en relación con el manejo de la pandemia del Covid 19, tendientes a prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas y decretar toque de queda en el Municipio, así mismo, cita el Decreto Legislativo 637 de 2020 que declara el estado de excepción; sin embargo, esto no es suficiente para que sea conocido por esta Corporación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el mismo Decreto, se invoca la normativa que regula lo correspondiente a las facultades del Alcalde para suspender la reuniones y actividades sociales, decretar el toque de queda y prohibir el expendio y consumo de bebida alcohólicas cuando las circunstancias lo ameriten. Concluyéndose que, con anterioridad a la declaración del estado de excepción dicha corporación ya tenía los lineamientos propios para proceder en casos como que el que hoy nos ocupa y no era necesaria la declaratoria de una emergencia.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA C. P. (E): STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23 31 000 2006 03105 01(20464)



Lo cual significa que no se está ejerciendo la potestad reglamentaria que le confiere el estado de excepción; sino las competencias generales otorgadas por la Constitución y la ley, conforme a las normas que invoca; de tal manera que no se cumplen las condiciones para asumir el control inmediato de la legalidad.

En este orden de ideas, el Decreto mencionado no se encuentra dentro de los que son objeto del control inmediato de legalidad por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y, en consecuencia, toda vez que la competencia de la Jurisdicción es taxativa, el Tribunal se abstendrá de asumir el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: SE ABSTIENE EL TRIBUNAL de asumir el control de legalidad del DECRETO 108 DEL 8 DE MAYO DE 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Copacabana – Antioquia.

SEGUNDO: SE DISPONE el archivo de las diligencias.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a la Alcaldía Municipal de Copacabana – Antioquia y a la Señora Procuradora 112 Judicial para Asuntos Administrativos.

NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

